



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

Lima, veintinueve de octubre  
de dos mil veinte.-

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARRIOLA ESPINO ES COMO SIGUE:** vista la causa número cinco mil doscientos quince del dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Sonia Chacón Villalobos**, con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha seis de julio del mismo año<sup>2</sup>, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia Apurímac, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda interpuesta por Sonia Rodas Ccopa, sobre declaración judicial de unión de hecho; por tanto, se declara la existencia de unión de hecho, con los efectos que las normas constitucionales y civiles le otorga y atribuye a la unión de hecho; con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas veinticuatro, subsanado a fojas doscientos treinta y ocho y doscientos cincuenta y ocho, **Sonia Rodas Ccopa**, interpone demanda de declaración judicial de unión de hecho, contra los supuestos herederos de

---

<sup>1</sup> Ver fojas 813.

<sup>2</sup> Ver fojas 808.

<sup>3</sup> Ver fojas 737.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

quien en vida fue Jorge Chacón Luna, a fin de que se declare judicialmente la unión de hecho, entre la recurrente y Jorge Chacón Luna, desde el día quince de enero de mil novecientos noventa hasta el día ocho de abril de dos mil catorce, fecha en que su referido conviviente dejó de existir.

Expresa los siguientes fundamentos:

- Con su conviviente Jorge Chacón Luna, en su condición de solteros, libres de impedimento matrimonial, convinieron en vivir como marido y mujer desde el quince de enero de mil novecientos noventa hasta el ocho de abril de dos mil catorce, fecha en que falleció en un accidente durante el turno de servicio que desempeñaba como miembro de la Policía Nacional del Perú.
- Procrearon durante la convivencia a sus hijas Lourdes Chacón Rodas y Sonia Flor Chacón Rodas, nacidas el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, respectivamente.
- Tuvieron como último domicilio común la Avenida Los Pinos N° 229, distrito y provincia de Andahuaylas, como se observa en las guías telefónicas desde el dos mil diez al dos mil trece al aparecer el número de la línea telefónica adquirida por su extinto conviviente, para el domicilio común.
- En la partida de nacimiento de su segunda hija, figura el reconocimiento que hizo su extinto conviviente con fecha dos de julio del dos mil, en donde se consigna como su domicilio la dirección antes mencionada.
- El Juzgado de Paz del Centro Poblado de Chumbao, les emitió un certificado domiciliario, en el que se expresa que la recurrente y su extinto conviviente, domicilian en la ya referida dirección, la misma que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

también aparece en el Documento Nacional de Identidad de la recurrente y en la partida de defunción de su conviviente.

- Cuenta con diversas fotografías que registran distintos momentos con su extinto conviviente, como en el nacimiento de su primera hija, el primer año de su segunda hija, otros momentos en familia, así como acompañando al féretro de su extinto conviviente, en compañía de sus cuasi suegros.
- Su extinto conviviente dejó una carta declaratoria de beneficiarios del Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales, donde aparece la recurrente, sus dos hijas y una tercera hija del fallecido.

## **2. Contestación**

**2.1.** Mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, **Sonia Chacón Villalobos**, contestó la demanda, expresando los siguientes fundamentos:

- Afirma ser hija de Jorge Chacón Luna, el cual tuvo una relación de convivencia con Delcy Villalobos Meléndez (su madre), desde mil novecientos noventa y tres hasta mil novecientos noventa y nueve.
- Su padre, Jorge Chacón Luna, además de convivir con la demandante Sonia Rodas Ccopa, convivió con Nilda Quispe Laura, Lida Pandal Cárdenas y Delcy Villalobos Meléndez (madre de la recurrente).
- Con cada una de ellas tuvo hijos; por tanto, no resulta sostenible afirmar que la señora demandante es la única que ha hecho vida convivencial durante el periodo que indica.
- Los medios probatorios presentados por la demandante son de carácter subjetivo, no presentó testigos que demuestren la convivencia alegada.

---

<sup>4</sup> Ver fojas 345.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- Jorge Chacón Luna solía tomarse fotografías con sus convivientes; por tanto, las fotos a que hace mención no corroboran lo afirmado por la demandante.
- Respecto a la carta Declaratoria de Beneficiarios del Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales, por derecho propio, corresponde a todos sus convivientes e hijos.
- Existen errores insubsanables en torno a la firma de su padre, en las partidas de nacimiento que presenta la parte demandante pertenecientes a sus hijas Sonia Flor Chacón Rodas (a quien su padre no firmó) y Lourdes Chacón Rodas (no se parece en nada a la que aparece en el DNI del padre).
- La demandante no explica por qué existe un descuento judicial en la liquidación de Jorge Chacón.

**2.2.** Mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, **Nilda Quispe Laura**, contestó la demanda, expresando los siguientes fundamentos:

- Afirma haber convivido con Jorge Chacón Luna, desde el dos mil dos hasta el dos mil cuatro, en cuyo periodo procrearon al menor de iniciales V.D.CH.Q.
- Fijaron su hogar convivencial en Jirón Ayacucho N° 429 del distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas.
- Los medios probatorios presentados por la demandante son de carácter subjetivo, no ha presentado testigos que demuestren dicha convivencia.
- Jorge Chacón Luna solía tomarse fotografías con sus convivientes; por tanto, las fotos a que hace mención no corroboran lo afirmado por la demandante.

---

<sup>5</sup> Ver fojas 361.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- Respecto a la carta Declaratoria de Beneficiarios del Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales, por derecho propio, corresponde a todos sus convivientes e hijos.

**2.3.** Mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, **Lida Pandal Cárdenas**, contestó la demanda, expresando los siguientes fundamentos:

- Afirma haber convivido con Jorge Chacón Luna, desde el mes de octubre de dos mil seis hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en cuyo periodo procrearon a la menor de iniciales M.F.CH.P.
- Fijaron su hogar convivencial en Jirón Andahuaylas N° 130, distrito de Ocobamba.
- Los medios probatorios presentados por la demandante son de carácter subjetivo, no ha presentado testigos que demuestren dicha convivencia.
- Jorge Chacón Luna solía tomarse fotografías con sus convivientes; por tanto, las fotos a que hace mención no corroboran lo afirmado por la demandante.
- Respecto a la carta Declaratoria de Beneficiarios del Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales, por derecho propio, corresponde a todos sus convivientes e hijos.

**3. Puntos Controvertidos**

En la audiencia única de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, se fijó los siguientes como puntos controvertidos:

- Determinar la existencia de una unión de hecho entre la demandante Sonia Rodas Ccopa y del que en vida fue Jorge Chacón Luna.

---

<sup>6</sup> Ver fojas 375.

<sup>7</sup> Ver fojas 430.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- Determinar si dicha convivencia ha tenido una duración de más de dos años.
- Determinar si la convivencia ha sido en forma regular con apariencia moral y de fidelidad.
- Determinar si ha existido notoriedad pública y la existencia de impedimentos durante la convivencia.
- Determinar si ha existido convivencia entre Nilda Quispe Laura con Jorge Chacón Luna.

**4. Sentencia de Primera Instancia**

El Juez del Segundo Juzgado de Familia - Sede Andahuaylas, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, expidió la sentencia contenida en la resolución número de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Sonia Rodas Ccopa, sobre declaración judicial de unión de hecho; por tanto, declara la existencia de unión de hecho con los efectos que las normas constitucionales y civiles le otorgan y atribuyen a la unión de hecho, existente en su momento entre Sonia Rodas Ccopa y Jorge Chacón Luna; bajo los siguientes fundamentos:

- Para establecer la existencia de la unión de hecho, se debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 326° del Código Civil, entre estos, el requisito de temporalidad y la posesión de estado.
- La demandante acredita el domicilio convivencial en Av. Los Pinos N° 229, conforme el acta de defunción de Jorge Chacón Luna, las partidas de nacimiento de sus hijas, las guías telefónicas 2011-2012, 2012-2013 y el certificado de domicilio emitido por el Juzgado de Primera Nominación.

---

<sup>8</sup> Ver fojas 737.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- Acredita que, mediante Declaratoria de Beneficiarios del Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales, Jorge Chacón Luna, declaró como beneficiarios a la demandante (20%), a sus hijas Lourdes Chacón Rodas (20%), Sonia Flor Chacón Rodas (20%) y Sonia Chacón Villalobos (40%).
- Estos elementos mencionados, sumado a las fotografías ofrecidas, como a la declaración testimonial de Jackelyne Ruth Ponce Quispe, permiten acreditar el cumplimiento del requisito de la temporalidad, así como la posesión constante de estado; por lo que, el periodo alegado de convivencia ha alcanzado y cumplido las finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio.
- La codemandada Sonia Chacón Villalobos, alega que su madre Delcy Villalobos Meléndez mantuvo convivencia con Jorge Chacón Luna; pero no acredita con documento alguno.
- No se acredita que la asignación judicial que se hace mención, sea en favor de la demandante.
- Las codemandadas Nilda Quispe Laura y Lida Pandal Cárdenas, con la presentación de las actas de nacimiento de sus menores hijos, no desvirtúan los requisitos de ley, como la posesión constante.

**5. Recurso de Apelación**

Mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, Sonia Chacón Villalobos, Nila Laura Quise y Lida Pandal Cárdenas, interponen recurso de apelación contra la referida sentencia; bajo los siguientes argumentos:

- No se ha probado la unión de hecho o convivencial que alega la demandante.

---

<sup>9</sup> Ver fojas 758.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- La demanda no contiene la pretensión de declaración de existencia de unión de hecho; por lo que, el pronunciamiento en la sentencia apelada es extrapetita.
- No se tuvo en cuenta que Jorge Chacón Luna sostuvo convivencia con cuatro personas distintas, con cada una de las cuales tuvo hijos; por lo que, su convivencia no fue secuencial o perenne.
- Durante su vida policial, Jorge Chacón Luna obtuvo diversas direcciones y debido a su actividad no convivió con sus cuatro parejas.
- Se ha vulnerado el principio de congruencia, en razón de que sólo se tomaron en cuenta las pruebas de la parte demandante, dejando de lado otros elementos, como asignaciones judiciales y fotos ofrecidas.
- No se tuvo en cuenta que la testigo de la demandante se contradice y además no vive en el área del domicilio de la demandante; razones por las cuales, los documentos y las fotos, no debieron ser tomadas en cuenta.
- No se analizó el acta de defunción; en ella aparece que el levantamiento del cadáver fue realizado por su conviviente Nilda Quispe Laura.

**6.- Sentencia de Segunda Instancia**

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, expidió la sentencia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho<sup>10</sup>, que confirmó la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Sonia Rodas Ccopa, sobre declaración de unión de hecho; con lo demás que contiene. Por los siguientes fundamentos:

---

<sup>10</sup> Ver fojas 808.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- Los medios probatorios como el acta de defunción de Jorge Chacón Luna, las partidas de las hijas que tuvo con la demandante, las guías telefónicas de los años dos mil once a dos mil trece y el certificado domiciliario emitido por el Juez de Paz del Centro Poblado el Chumbao, señalan como su dirección domiciliaria Av. Los Pinos N° 229.
- Con la declaratoria de beneficiarios del Seguro de Retiro de Suboficiales realizada por Jorge Chacón Luna, se nombró como beneficiarios a la demandante, a sus hijas y a su otra hija Sonia Chacón Villalobos.
- Finalmente, con las fotografías ofrecidas, así como la declaración testimonial de Jackelyne Ruth Ponce Quispe, además de los documentos antes mencionados, se acredita el requisito de la posesión constante de estado, alcanzando finalidades y cumpliendo deberes semejantes a los del matrimonio.

**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que obra en el cuaderno de casación, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Sonia Chacón Villalobos**; por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado**. Alega que, la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente puesto que, únicamente, hace un recuento de algunos requisitos de la unión de hecho, como son la temporalidad y la posesión constante de estado, pese a que no se cumple con un requisito esencial, cual es el de fidelidad exclusiva, que nunca practicó el finado Jorge Chacón Luna, quien durante su vida de soltería tuvo cuatro relaciones de pareja y en cada una de ellas tuvo hijos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

Asimismo, por su labor policial vivía en diferentes direcciones, cambiando de locación a nivel nacional y además, nunca permaneció, mucho menos convivió, con sus cuatro parejas, es decir, se desprende también que no se han valorado debidamente las pruebas, tomándose como esencial una declaración testimonial llena de contradicciones de la amiga de la hija de la demandante.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo la norma cuya infracción normativa se denuncia.

**V. FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada.

**SEGUNDO.-** De la revisión de autos se aprecia que, si bien la parte recurrente invoca infracción normativa de carácter procesal relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, conviene precisar que tal disposición se encuentra netamente vinculada a la tutela jurisdiccional efectiva, recogidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Carta Magna. En lo relativo al debido proceso, el máximo intérprete de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

Constitución del Estado, ha establecido: “(...) 22. De conformidad con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de proceso o procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como material, garantiza entre otros aspectos, el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). 23. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución”<sup>11</sup>.

**TERCERO.-** Sobre la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha referido: “5. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, en específico, sobre sus derechos (cfr. Sentencia 2050-2002-PA, fundamento 12, siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69; Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124- 127; Caso Ivcher Bronstein vs Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.

---

<sup>11</sup> EXP. N.º 02750-2016-PA/TC - Lima, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fundamentos 22 y 23.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

105). (...) 6. Entre otros aspectos, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación puede enfocarse, de un lado, desde una perspectiva interna, que implica el análisis de la corrección lógica y la coherencia narrativa del razonamiento que permite concatenar las premisas normativa y fáctica y la respectiva decisión o fallo; y, de otro, desde una perspectiva externa, que implica evaluar la corrección constitucional de las interpretaciones y argumentos que permiten sostener las premisas normativa y fáctica (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 7 b. y c)”<sup>12</sup>.

**CUARTO.**- En concordancia con lo expuesto, tal decisión debe adoptarse de manera motivada, luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia.

**QUINTO.**- En el presente caso, Sonia Rodas Ccopa, pretende la declaración judicial de unión de hecho con quien en vida fuera Jorge Chacón Luna, por el periodo del quince de enero de mil novecientos noventa hasta el ocho de abril del dos mil catorce, fecha en la que éste último falleció. Durante la tramitación del presente proceso, se apersonaron al mismo, Sonia Chacón Villalobos (quien afirmó ser hija del finado, alegando que éste convivió también con su madre desde mil novecientos noventa y tres hasta mil novecientos noventa y nueve), así

---

<sup>12</sup> EXP. N.°04101-2017-PA/TC - Lima, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, fundamentos 5 y 6.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

como Nilda Quispe Laura y Lida Pandal Cárdenas (quienes afirmaron haber convivido con el finado en distintos periodos), cuestionando de esta manera la posición planteada por la parte demandante.

**SEXTO.**- Al ser este proceso uno de declaración judicial de unión de hecho, conviene referirnos a las disposiciones que sobre dicha institución existe en nuestro ordenamiento jurídico; evidentemente el reconocimiento de la unión convivencial en la Constitución de 1979, mantenido en la vigente Constitución de 1993 en su artículo 5°, se refleja en el artículo 326° del Código Civil al prever: *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”.*

**SÉTIMO.**- Ahora bien, el Tribunal Constitucional, respecto de la institución de la unión de hecho (*more uxorio*), en su fundamento jurídico trece, ha precisado: *“(…) Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento”.* A su turno, en su fundamento diecisiete, establece determinadas características y criterios que para la constitución y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

reconocimiento de la unión de hecho, se debe considerar: “(...) el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho”<sup>13</sup>.

**OCTAVO**.- Este Supremo Tribunal, en la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación N° 1661-2016-Huaura de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en su fundamento 5.6, estableció como requisitos de para la declaración judicial de unión de hecho, los siguientes: “**i**) la cohabitación; **ii**) la ausencia de impedimentos matrimoniales; **iii**) la permanencia que se traduce en la intención de ambos concubinos de alcanzar finalidades y cumplir deberes similares a los del matrimonio, la que se caracteriza por la **singularidad** (que excluye la coexistencia de otras relaciones paralelas conformadas por uno de los concubinos); y, **iv**) el término mínimo determinado por la ley para su reconocimiento. Elementos que al ser **concurrentes** obliga a que se verifique que todos ellos estén presentes en el caso materia de análisis”.

**NOVENO**.- Analizando los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada a que se contrae el ítem III), se verifica la existencia de vicios que afectan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por tanto, también a la observancia del debido proceso. *En primer lugar*, porque las instancias de mérito no han establecido con claridad cuál fue el periodo de convivencia acreditado en el presente

---

<sup>13</sup> EXP. N.° 06572-2006-PA/TC – Lima, de fecha seis de noviembre de dos mil siete, fundamentos 13 y 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

proceso, el que tampoco ha sido fundamentado teniendo en cuenta el periodo de convivencia solicitado por la demandante; *en segundo lugar*, tampoco se han pronunciado y absuelto los argumentos planteados por la recurrente, respecto a que Jorge Chacón Luna sostuvo convivencia con cuatro señoras, con quienes tuvo hijos; por lo que, la convivencia que alega la parte actora no fue secuencial o perenne.

**DÉCIMO.**- Conforme se advierte de autos, el periodo alegado por la demandante para que se declare judicialmente la unión de hecho es desde el quince de enero de mil novecientos noventa hasta el ocho de abril del dos mil catorce; sin embargo no se advierte de la resolución impugnada de qué manera se ha acreditado el inicio de dicho periodo, más si entre el supuesto inicio de convivencia y el fallecimiento del supuesto conviviente de la actora, lo que supuso el fin de la convivencia, éste mantuvo otras relaciones que podrían perjudicar o no el periodo secuencial y estable, no esporádico, que caracteriza a la unión convivencial. En la resolución impugnada no se advierte referencia alguna a las relaciones del finado con Delcy Villalobos Meléndez entre mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y nueve, con Nilda Quispe Laura entre el dos mil dos al dos mil cuatro y con Lida Pandal Cárdenas entre octubre de dos mil seis a marzo de dos mil nueve. Lo que sí se observa es que el Colegiado Superior como el juez de primera instancia se han limitado a hacer una simple mención y descripción de la documentación ofrecida por la parte demandante, sin llegar a dilucidar de manera clara y objetiva la existencia de un periodo convivencial entre la demandante y el finado Jorge Chacón Luna; advirtiéndose insuficiencia probatoria.

**10.1.** Las circunstancias descritas, permiten considerar que en el caso de la documentación que obra en autos, resulta indispensable para resolver



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

la presente litis, establecer la fecha de la Carta de Declaratoria de Beneficiarios Fondo de Suboficiales y Especialistas de la PNP, realizada por Jorge Chacón Luna, considerando las consecuencias pensionarias<sup>14</sup> de declararse la unión de hecho en favor de la demandante; sobre todo sí, conforme se advierte en autos, existen otras personas quienes -además de la demandante- afirman haber tenido hijos con el finado. Al respecto, debe recordarse que los jueces se encuentran investidos de las facultades probatorias previstas en el artículo 194° del Código Procesal Civil, de las cuales pueden hacer uso, en caso de ser insuficientes las pruebas ofrecidas por las partes.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Por otro lado, también resulta evidente que las instancias de mérito no se pronunciaron y absolvieron suficientemente los argumentos planteados por la recurrente, al contestar la demanda como al interponer el recurso de apelación, lo que se traduce en no haber compulsado suficientemente los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente y demás codemandadas, tales como partidas de nacimiento de otros hijos de quien en vida fuera Jorge Chacón Luna, con cuyas madres podría haber vivido en convivencia o no.

**11.1.** Lo antes expresado es de gran relevancia, si tomamos en cuenta lo desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>15</sup>, de que a pesar de la informalidad que caracteriza a la unión de hecho, corresponde al Estado establecer determinadas condiciones para su constitución, dentro de las cuales, los integrantes de esta unión, lleven su vida como si fuesen cónyuges y que por ello mismo, su convivencia deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; y, por lo tanto, se excluye, que alguno de

---

<sup>14</sup> Véase EXP. N° 09708-2006-PA/TC, Lima de fecha once de enero de dos mil siete, fundamento 7.

<sup>15</sup> Véase considerando octavo de la presente resolución.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho, que sería una impropia.

**11.2.** Ahora bien, conviene también considerar que en el expediente obran las partidas de nacimiento ofrecidas por las codemandadas, con las que sustentaron que Jorge Chacón Luna fue padre con otras tres personas, en mil novecientos noventa y cinco, dos mil cuatro y dos mil nueve; acontecimientos ocurridos dentro del periodo de convivencia pretendido por la demandante (quince de enero de mil novecientos noventa al ocho de abril de dos mil catorce). Lo expuesto no ha merecido una respuesta suficiente y motivada por parte de las instancias de mérito, lo que claramente afecta al derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de l Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En consecuencia, al haberse verificado la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por parte de las instancias de mérito, se debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto y, en virtud del artículo 396° inciso 3) del Código Procesal Civil, se debe declarar la nulidad de la resolución de vista, e insubsistente la apelada, debiendo el *A-quo* emitir nueva resolución debidamente motivada y, en atención a lo expuesto.

**VI. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° inciso 3) del Código Procesal Civil, **mi VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Sonia Chacón Villalobos**, con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho<sup>16</sup>; en consecuencia

---

<sup>16</sup> Ver fojas 813.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5215-2018  
APURÍMAC  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

**NULA** la sentencia de vista de fecha seis de julio del mismo año<sup>17</sup>, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete<sup>18</sup>; **ORDENARON** al *A-quo* expida nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; en los seguidos por Sonia Rodas Ccopa, sobre declaración judicial de unión de hecho.

**S.**

**ARRIOLA ESPINO**

/jd

---

<sup>17</sup> Ver fojas 808.

<sup>18</sup> Ver fojas 737.